

Asunto C-327/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 104, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

19 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de abril de 2019

Parte demandante:

Nobina Finland Oy

Otros intervinientes:

Helsingin seudun liikenne-kuntayhtymä (Organismo de Gestión del Transporte de la Región de Helsinki)

Oy Pohjolan Kaupunkiliikenne Ab

Objeto del procedimiento principal**Contratación pública — División del contrato en lotes — Limitación del número de lotes de dicho contrato que pueden ser adjudicados a un solo licitador — Cláusula de limitación — Invitación a presentar ofertas — Transporte en autobús****Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

El Helsingin seudun liikenne-kuntayhtymä (Organismo de Gestión del Transporte de la Región de Helsinki; en lo sucesivo, «HSL») publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 25 de agosto de 2015 un anuncio de licitación de servicios públicos en que convocaba un concurso para la adjudicación, en un procedimiento abierto, de los servicios de transporte en autobús.

El HSL es un poder adjudicador comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de

2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO 2004, L 134, p. 1).

El contrato de servicios de transporte en autobús controvertido corresponde a la categoría 2 del anexo XVII A de la Directiva 2004/17, «Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo». El valor total estimado del contrato, sin IVA, asciende a unos 60 millones de euros, de modo que supera el umbral establecido en el artículo 16 de la Directiva 2004/17.

En el presente litigio, se trata de la cuestión de si el poder adjudicador puede limitar, en virtud de una cláusula incluida en la invitación a presentar ofertas, el número de lotes de dicho contrato que pueden ser adjudicados a un mismo licitador (en lo sucesivo, «cláusula de limitación»).

A raíz de la aplicación de la cláusula de limitación en la convocatoria de licitación, la sociedad Oy Pohjolan Kaupunkiliikenne Ab (en lo sucesivo, «Pohjolan Kaupunkiliikenne»), que había presentado la segunda mejor oferta, obtuvo la adjudicación del objeto del contrato 210, aquí controvertido, en lugar de la sociedad Nobina Finland Oy (en lo sucesivo, «Nobina»), que había presentado la mejor oferta.

Cuestiones prejudiciales

- «1) ¿Se opone la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, a una interpretación conforme a la cual, en una situación en que es posible presentar una oferta para varios lotes o para todos los lotes de un contrato, un poder adjudicador puede limitar mediante una cláusula incluida en la invitación para presentar ofertas el número de lotes que pueden adjudicarse a un mismo licitador (en lo sucesivo, “cláusula de limitación”)?
- 2) Conforme a la cláusula de limitación aplicada en la convocatoria de licitación aquí controvertida, referida a la adjudicación de servicios de transporte en autobús, cuando los objetos del contrato obtenidos por un licitador exceden el número máximo de días-vehículo establecido en la cláusula, el objeto del contrato en que es menor la diferencia de puntos entre la mejor y la segunda mejor oferta, multiplicada por el número de vehículos comprendido por dicho objeto del contrato, se adjudica al licitador que presentó la segunda mejor oferta. La aplicación de la cláusula de limitación puede dar lugar a que, conforme a la convocatoria de licitación, el licitador que ha presentado la mejor oferta para el objeto del contrato controvertido obtenga un número total de días-vehículo inferior al obtenido por el licitador que presentó la segunda mejor oferta para ese objeto del contrato.

- a) Al valorar la validez de la cláusula de limitación, ¿puede tenerse en cuenta el resultado concreto al que puede conducir la aplicación de dicha cláusula en la convocatoria de licitación, o esta se ha de valorar en abstracto, de modo que la utilización de una cláusula de limitación como la controvertida en el procedimiento principal puede ser tanto válida como inválida con arreglo a la Directiva 2004/17?
- b) Al valorar la validez de una cláusula de limitación como la controvertida en el procedimiento principal, ¿son relevantes las circunstancias aludidas en la invitación a presentar ofertas para justificar dicha cláusula, las cuales se refieren al mantenimiento de la situación competitiva en el transporte en autobús de línea en la región de Helsinki y a la reducción del riesgo operativo que entrañan para la calidad del servicio la asunción de un gran volumen de transporte y la gestión del transporte en líneas modificadas?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 10, 17 y 55 y anexo XII de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

Anexo VII de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114)

Artículo 65 y considerando 88 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO 2014, L 94, p. 243)

El plazo establecido en la Directiva 2014/25 para su transposición en el Derecho interno expiró el 18 de abril de 2016; no obstante, en la fecha de inicio del procedimiento de adjudicación por el HSL, el 25 de agosto de 2015, la Directiva aún no había sido transpuesta en Finlandia. Aunque *ratione temporis* la Directiva no es aplicable al presente litigio, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) estima conveniente hacer referencia a sus disposiciones.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 2 y 54 de la Ley 349/2007, relativa a los procedimientos de adjudicación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

La Directiva 2004/17 fue transpuesta en Finlandia mediante la Ley 349/2007.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La invitación a presentar ofertas se refiere a ciertos contratos de servicios. El concurso se basa en la relación rendimiento-coste, y la empresa de transportes debe presentar una oferta para la explotación de las líneas de un objeto del contrato conforme al horario y su diseño propuestos por el poder adjudicador.
- 2 La invitación a presentar ofertas comprendía doce objetos del contrato, tres de los cuales contenían objetos del contrato opcionales. Cada objeto del contrato estaba constituido por una o varias líneas de autobús de la región de Helsinki. Conforme a la invitación a presentar ofertas, el volumen del transporte licitado oscila entre 13,6 y 14,7 millones de kilómetros de línea anuales, para el cual los días laborables son necesarios entre 198 y 206 autobuses. Los servicios de transporte licitados constituyen aproximadamente el 15 % de los kilómetros de líneas de autobús adjudicados por el HSL y aproximadamente el 16 % del número de vehículos del HSL. El número días-vehículo indicados en los distintos objetos de la invitación a presentar ofertas, es decir, el número de vehículos necesarios para el transporte en días laborables, oscilaba entre 5 y 39 vehículos.
- 3 Conforme a la invitación a presentar ofertas, los objetos del contrato se adjudican por un período de siete años. Además, los contratos contienen una cláusula de opción en virtud de la cual pueden prorrogarse por un máximo de tres años.
- 4 De la invitación a presentar ofertas se desprende que el objeto del contrato 210, que, debido a la cláusula de limitación, fue adjudicado a Pohjolan Kaupunkiliikenne en lugar de a Nobina, comprende tres líneas que en días laborables precisan 26 vehículos y en las cuales se recorren aproximadamente 1,87 millones de kilómetros al año.
- 5 En la invitación a presentar ofertas se especificaba que estas podían referirse a un solo objeto del contrato o a varios. En cada caso, la oferta debía referirse a todo el objeto del contrato, sin que estuviese permitida la división de cada objeto del contrato en lotes. Como criterio de adjudicación se indicaban las ventajas económicas de la oferta, que se valoraban teniendo en cuenta el coste total de la prestación de los servicios de transporte y las características de la flota de autobuses de línea, como factores de calidad.
- 6 En la licitación aquí relevante, la cláusula de limitación aplicada contenía un límite máximo del volumen de transporte que podía adjudicarse en esa licitación a una misma empresa o a empresas pertenecientes a un mismo grupo de empresas o consorcio de licitadores. La cláusula de limitación presentaba el siguiente tenor:

«En la presente licitación podrán adjudicarse a cada licitador individual objetos del contrato para la explotación de un máximo de 110 autobuses de línea. En caso de que, según la comparación de las ofertas para todos los objetos del contrato de

la presente licitación, corresponda adjudicar a un mismo licitador objetos del contrato cuyo número de vehículos, conforme a la definición del objeto del contrato, en conjunto sea mayor que 110, se calculará una diferencia respecto a dichos objetos del contrato. La diferencia será el resultado de restar los puntos de la segunda mejor oferta a los puntos de la mejor oferta en la valoración comparativa, multiplicado por el número de vehículos del objeto del contrato. Los objetos del contrato se presentarán en una lista ordenada en función del valor de la diferencia. Los objetos del contrato con la menor diferencia se adjudicarán a la segunda oferta de la lista, hasta que el número total de vehículos de los objetos adjudicados a un mismo licitador ascienda a un máximo de 110. Esta limitación se aplicará de manera que el efecto combinado de los resultados modificados para cada licitador sea el menor posible, en atención a las máximas ventajas económicas del contrato.»

- 7 El HSL justificó la cláusula de limitación alegando que la licitación en cuestión afectaba a un volumen total de transporte extraordinariamente elevado. Con la limitación se pretendía mantener la situación competitiva en el mercado del transporte en autobús en la región de Helsinki y reducir el riesgo de explotación que para la calidad del servicio entrañan la asunción de un gran volumen de transporte y la gestión de líneas modificadas. El poder adjudicador consideró que la limitación era compatible con los objetivos y con el procedimiento de la Directiva 2014/25.
- 8 Conforme al expediente de la adjudicación, Nobina presentó la mejor oferta para seis objetos del contrato. El número total de vehículos que comprendían dichos objetos era de 120, cifra que excedía el volumen de transporte de 100 autobuses de línea previsto en la cláusula de limitación. El número de autobuses de línea de los dos objetos del contrato obtenidos por Pohjolan Kaupunkiliikenne ascendía a 72. Conforme a la cláusula de limitación aplicada en la invitación a presentar ofertas, que fijaba un volumen de transporte máximo de 110 autobuses de línea, el objeto del contrato 210 fue adjudicado a Pohjolan Kaupunkiliikenne, que había presentado la segunda mejor oferta, merced a la mínima diferencia con Nobina, que había presentado la mejor oferta. Tras la aplicación de la cláusula de limitación, a Nobina se le adjudicaron 94 autobuses de línea, y a Pohjolan Kaupunkiliikenne, 98.

Resumen de los antecedentes del procedimiento principal y de las alegaciones esenciales de las partes

Markkinaoikeus (Tribunal de lo Mercantil, Finlandia)

- 9 El Markkinaoikeus (Tribunal de lo Mercantil) que conoció del litigio en primera instancia consideró que la cláusula de limitación controvertida no era discriminatoria, desequilibrada o contraria por cualquier otro motivo a las disposiciones en materia de contratación pública. Por lo tanto, desestimó la demanda de Nobina en cuanto a la pretensión relativa a la cláusula de limitación.

- 10 En su opinión, los objetivos aducidos por el HSL para aplicar la cláusula de limitación no podían considerarse contrarios a las disposiciones en materia de contratación pública. Estos objetivos, tal como se desprende de los trabajos preparatorios de las Directivas sobre contratación pública de 2014, justifican que se limite la participación de cada licitador en los lotes de un contrato.
- 11 Al citar los trabajos preparatorios, el mencionado tribunal se refería a la Propuesta de Directiva de Parlamento Europeo y del Consejo 18966/11 MAP 10 MI 686, de 21 de febrero de 2012, relativa al complejo 5, sobre la participación de las pequeñas y medianas empresas en la adjudicación de contratos públicos. De dicha propuesta se deduce que los poderes adjudicadores podían limitar la participación de cada licitador en los lotes de un contrato desde antes de entrar en vigor la Directiva 2014/25. Además, en la propuesta se afirma que los poderes adjudicadores pueden tener razones legítimas para evitar la elección de un único licitador para todos los lotes de un contrato. Una de esas razones legítimas podría ser la de asegurar la existencia de una base de proveedores amplia que evite que ningún proveedor goce de una posición de dominio, o bien evitar el fortalecimiento de un operador económico en posición de dominio, u otras razones basadas en consideraciones de seguridad del suministro.
- 12 El Markkinaoikeus (Tribunal de lo Mercantil) declaró en su resolución que la cláusula de limitación había sido publicada en la invitación a presentar ofertas y que se dirigía a todos los licitadores, de modo que no se podía afirmar que, en relación con el requisito de presentar ventajas económicas, difiriese de la situación, considerada legítima, en que un contrato se divide en lotes y la participación de cada licitador en un contrato se limita en referencia a los lotes.

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)

- 13 En su recurso de casación, Nobina sostiene que la aplicación de la cláusula de limitación no ha propiciado la elección de la oferta económicamente más ventajosa.
- 14 En su opinión, las Directivas sobre contratación pública de 2004 solo admiten la división previa de un contrato en lotes. En cambio, el HSL no ha limitado previamente el número de lotes para los que puede presentar su oferta cada licitador, sino que la limitación se efectúa a posteriori. La limitación previa y la cláusula de limitación a posteriori no son procedimientos equivalentes desde el punto de vista de las ventajas económicas.
- 15 Afirma Nobina que, en cualquier caso, la cláusula de limitación vulnera los principios del Derecho de la Unión en materia de contratación pública. Infringe los principios de proporcionalidad, de transparencia, de imparcialidad y de no discriminación y tiende a falsear la competencia.
- 16 Alega que la limitación a posteriori de los objetos del contrato hace que se presenten inútilmente las mejores ofertas posibles y que se dediquen fondos

públicos a la segunda mejor oferta. Además, esta cláusula no es necesaria para mantener la situación competitiva ni para reducir el riesgo operativo. Con ella no se favorece la competencia a largo plazo, sino que puede poner trabas a la competencia e incrementar el nivel de los precios.

- 17 Añade Nobina que con la cláusula de limitación el poder adjudicador interfiere en las condiciones de competencia del mercado. Se trata de una cláusula que se aplica de forma imprevisible y casual, influyendo así de forma desproporcionada en la clasificación final de cada licitador en la licitación. Para otros licitadores distintos de Nobina, a pesar de la cláusula de limitación, ha sido posible incrementar la cuota de mercado en el transporte de la región de Helsinki.
- 18 El HSL alega que para los lotes del contrato se eligieron las ofertas económicamente más ventajosas teniendo en cuenta la cláusula de limitación, y entiende que el poder adjudicador no ha contravenido la normativa sobre contratación pública.
- 19 Afirma que las Directivas sobre contratación pública de 2014 contienen disposiciones que permiten aplicar la cláusula de limitación. Son disposiciones que atienden al principio de conservación de la competencia, vigente en la anterior normativa sobre contratación pública. Aunque la normativa anterior no contenía disposiciones relativas a la división de los contratos, dicha legislación dejaba la decisión a este respecto en manos del poder adjudicador.
- 20 En su opinión, del anexo VII A de la Directiva 2004/17, de los trabajos preparatorios citados en la resolución del Markkinaoikeus (Tribunal de lo Mercantil) y del documento de trabajo de la Comisión SEC(2008) 2193 de 25 de junio de 2008 se extrae la conclusión de que la aplicación de la cláusula de limitación controvertida estaba permitida por la Directiva 2004/17.
- 21 Alega el HSL que, conforme a la cláusula de liquidación utilizada, el licitador podía presentar una oferta para todos los lotes del contrato y podía ser elegido para varios de ellos. En comparación con la limitación del número de lotes ofrecidos, la cláusula de limitación era la alternativa menos gravosa para los licitadores.
- 22 Aunque las Directivas sobre contratación pública de 2014 aún no habían sido transpuestas en el Derecho nacional en el momento de iniciarse el procedimiento de licitación, el HSL se consideraba facultado para aplicar la cláusula de limitación menos gravosa, pues con ello no infringía la normativa nacional vigente.
- 23 En su opinión, el aprovechamiento de las posibilidades competitivas también en futuras convocatorias de licitación y la no excesiva dependencia del poder adjudicador de la seguridad de suministro garantizada por un único proveedor pueden considerarse objetivos legítimos alcanzables con la cláusula de limitación. La cláusula de limitación no se aplicó de forma contraria a los principios que rigen en materia de contratación pública.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 24 A juicio del Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), el contrato controvertido está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17, de modo que la cláusula de limitación debe valorarse atendiendo a las disposiciones de dicha Directiva. No obstante, para la resolución del litigio es irrelevante si es de aplicación la Directiva 2004/17 o la Directiva 2004/18, puesto que, en cuanto a la cuestión que aquí se dirime, las disposiciones de una y otra son equivalentes.
- 25 En el presente caso, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera indispensable remitir una petición de decisión prejudicial. Es preciso aclarar si, en una situación en que, conforme a la invitación a presentar ofertas, cada licitador puede presentar una oferta para varios lotes o para todos ellos, la Directiva 2004/17 se opone a que el poder adjudicador, también conforme a la invitación a presentar ofertas, pueda limitar en su decisión final el número de lotes del contrato que pueden adjudicarse a un mismo licitador.
- 26 Asimismo, es necesario aclarar el significado que tiene para la valoración de la validez de la cláusula de limitación el hecho de que la Directiva 2004/17 no contenga ninguna disposición expresa sobre la división del contrato en lotes y que, conforme a dicha Directiva, el criterio de adjudicación deba ser la oferta económicamente más ventajosa o el precio más bajo.
- 27 Por otro lado, resulta necesario aclarar si a la hora de valorar la validez de la cláusula de limitación puede tenerse en cuenta el resultado concreto al que puede conducir la aplicación de la cláusula contenida en la convocatoria de licitación.
- 28 En opinión del Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no existen asuntos en los que se haya tratado la cuestión de si en aplicación de las Directivas sobre contratos públicos de 2004 se podía limitar el número de lotes que se puede adjudicar a un mismo licitador.
- 29 El Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) tampoco conoce de ninguna petición de decisión prejudicial pendiente ante el Tribunal de Justicia en relación con el artículo 65, apartado 2, de la Directiva 2004/17 o con la disposición correspondiente de la Directiva 2014/25.
- 30 Las Directivas de 2004 no contiene ninguna disposición expresa acerca de si el poder adjudicador puede dividir el contrato en lotes y si puede limitar el número de lotes para los que se puede presentar una oferta. Teniendo en cuenta el artículo 17, apartado 6, letra a), y el punto 5, letra b), del anexo XIII de la Directiva 2004/17 y las correspondientes disposiciones de la Directiva 2014/25, en opinión del Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) es evidente que tal división del contrato es posible.

- 31 La limitación del número de lotes para los que cada licitador puede presentar una oferta y la limitación del número de lotes del contrato que se pueden adjudicar a un mismo licitador no son totalmente comparables. En el primer caso, el licitador debe elegir, desde el momento mismo de la presentación de la oferta, para qué lote concurre, y se elige la oferta económicamente más ventajosa o la oferta con el precio más bajo. En el segundo caso, si lo desea, el licitador puede presentar una oferta para todos los lotes del contrato, pero en virtud de la cláusula de limitación para un lote solo se puede elegir la oferta económicamente más ventajosa o con el precio más bajo.
- 32 Por otro lado, la cláusula de limitación aplicable solo cuando ya se han presentado las ofertas puede ser más favorable para los licitadores que una limitación previa de las ofertas, pues cada licitador, si lo desea, puede presentar una oferta para varios o para todos los lotes del contrato, y es posible que la cláusula de limitación no siquiera llegue a aplicarse.
- 33 Los licitadores o el poder adjudicador no conocen de antemano a qué objeto del contrato licitado o a qué lote del contrato puede ser necesario aplicar la cláusula de limitación. En la práctica, esta situación no difiere de la de una convocatoria de licitación sin cláusula de limitación, pues en este último caso el licitador tampoco sabe de antemano si su oferta será aceptada o no.
- 34 Conforme a la invitación a presentar ofertas de HSL, estas debían referirse a los distintos objetos del contrato licitado. No obstante, el umbral para la aplicación de la cláusula de limitación no consistía en el número de objetos del contrato obtenidos por un mismo licitador, sino en el número de días-vehículo obtenidos por este. El Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera que el número de días-vehículo se estableció en la cláusula como límite máximo debido a la diferencia de volumen de transporte entre los distintos objetos del contrato licitado.
- 35 Si se aplica la cláusula de limitación, el objeto u objetos del contrato licitado se adjudican íntegramente al segundo mejor licitador, y no solo en proporción a los días-vehículo que excedan el umbral. El objeto u objetos del contrato se adjudican al licitador que haya presentado la segunda mejor oferta, que es aquella en que la diferencia de puntos entre la mejor oferta y la segunda mejor, multiplicada por el número de vehículos del objeto del contrato, sea menor. Según información del HSL, la cláusula fue diseñada de manera que los efectos de su aplicación sobre las ventajas económicas de los contratos sean lo más reducidos posible.
- 36 Sin embargo, en el presente caso, a resultas de la convocatoria de licitación y debido a la aplicación de la cláusula de limitación, el número total de vehículos en los días-vehículo se redujo para Nobina de 120 a 94, de modo que el número de días-vehículo obtenido fue menor que el de Pohjolan Kaupunkiliikenne, que se incrementó de 72 a 98 vehículos. El traspaso del objeto del contrato desde el licitador que había presentado la mejor oferta hasta el que había presentado la segunda mejor significó que, en virtud de la convocatoria de licitación, el primero

obtuviese una adjudicación total de menos días-vehículo que el segundo. A pesar de la aplicación de la cláusula de limitación, Nobina obtuvo más objetos del contrato que Pohjolan Kaupunkiliikenne.

- 37 La aplicación de una cláusula de limitación como la aquí controvertida podría dar lugar a cambios aún mayores (que en el presente caso) en el resultado de la convocatoria de licitación, y para los licitadores podría ser que, en determinadas circunstancias, a causa de la cláusula fuese más interesante quedar clasificado en segundo lugar en la comparación de las ofertas. Por ejemplo, si el número de días-vehículo obtenidos por un licitador asciende a 111 y la menor diferencia, medida en número de vehículos, se hallase en el mayor objeto del contrato, es decir, en el que comprende 39 vehículos, exceder el umbral en un único día-vehículo implicaría la pérdida de todo el objeto del contrato de 39 vehículos. No obstante, dado que, aparte de la diferencia de puntos entre las ofertas, interviene también el número de vehículos del objeto del contrato a la hora de determinar qué objeto del contrato se transfiere al segundo mejor licitador, es más probable que a este se le transfiera un objeto del contrato distinto del mayor en número de vehículos.
- 38 A la luz de las consideraciones que preceden, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) también ha sopesado si la validez de la cláusula de licitación debe valorarse en abstracto, de manera que su aplicación en el anuncio de licitación y en la invitación a presentar ofertas puede ser lícita o no con arreglo a la Directiva 2004/17, o si para valorar la validez de dicha cláusula puede tenerse en cuenta el resultado en el que puede desembocar su aplicación en la convocatoria de licitación concreta. Por razones de seguridad jurídica y de previsibilidad, en principio el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera problemático que la valoración de la validez de una cláusula de limitación contenida en la invitación a presentar ofertas y, por tanto, conocida por los licitadores, pueda atender al caso concreto y, por tanto, depender del resultado de cada invitación a presentar ofertas.
- 39 Si la aplicación de la cláusula de limitación no fuese compatible con las disposiciones contenidas en el artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/17 en relación con los criterios de adjudicación, habría de apreciarse idéntica incompatibilidad con la Directiva 2014/25, que permite expresamente limitar el número de lotes que se pueden adjudicar a un mismo licitador.
- 40 Las razones esgrimidas en el anuncio de licitación y en la invitación a presentar ofertas para el uso de la cláusula de limitación se corresponden con los motivos mencionados en el considerando 88 de la Directiva 2004/17 para la disposición que contiene esta Directiva, con arreglo a la cual el poder adjudicador está facultado para limitar el número de lotes de un contrato que se pueden adjudicar a un mismo licitador. La aplicación de la cláusula de limitación favorece el mantenimiento de la competencia. El mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado favorece que los contratos del poder adjudicador sean económicamente ventajosos considerados en su conjunto y a largo plazo.